

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220005000
AUTO No. 555

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Corregida la demanda de ADJUDICACION DE APOYO para la señora DANIELA RUIZ CAMAYO que promueven LAURA PATRICIA CAMAYO RAMIREZ y LAURA STEFANIA BAHAMON CAMAYO, y reunidos los requisitos legales (Ley 1996 de 2019), el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda.
2. NOTIFICAR este auto personalmente a la demandada DANIELA RUIZ CAMAYO y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste, entregándosele copia de la misma y de sus anexos.
3. CONFORME a lo establecido en el inciso 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como curador ad litem a la demandada DANIELA RUIZ CAMAYO, para que lo represente en el proceso al Dr. (a) _ **NHORA ELENA GAMBOA PASTRANA** _.
4. COMUNICAR mediante telegrama su designación de conformidad con el artículo 49 del C.G.P., advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.
5. PONER en conocimiento del Procurador Judicial Octavo de Asuntos de Familia de la existencia de este proceso para los fines establecidos en el inciso final del art. 95 del C.I.A. Líbresele el telegrama correspondiente.
6. CITAR al Defensor de Familia del ICBF para que intervenga dentro del proceso en nombre de la sociedad y en interés de la institución familiar.
7. DECRETASE la valoración de apoyos para DANIELA RUIZ CAMAYO, conforme a lo que prevén los artículos 33 y 37 de la ley 1996 de 2019, informe que debe consignar: a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.; c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso; d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

8. Para dicha valoración se oficiará a la Defensoría del Pueblo, la Personería municipal, la Gobernación del Valle, y la Alcaldía de Cali, para que informen la forma y términos para rendir ese informe, conforme a lo que prevé el artículo 11 de la ley 1996 de 2019.

9. Negar las medidas provisionales, toda vez que la ley 1996 de 2019 y ninguna otra norma especial, regulan la posibilidad de que, en un proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos, se pueda, como medida provisional o cautelar, designar personas de apoyo en favor de la persona cuya discapacidad se alega, que es precisamente el objeto de fondo del proceso.

10. Reconocer personería suficiente a la Dra. ERIKA PAOLA AGUDELO MONSALVE, con T.P. No. 344.584 del C.S.J. para actuar en este proceso, en representación de las demandantes, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ